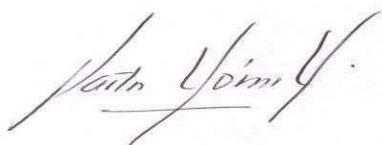


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Jueza, que en el presente proceso liquidatorio con sentencia definitiva, la parte que fungiera como demandante solicita se CANCELE la medida cautelar de EMBARGO decretada sobre el siguiente vehículo automotor: MOTOCICLETA PLACAS No CPL- 96E.

Al respecto le informo que la Genesis de dicha medida cautelar fue la dispuesta en el expediente de radicado 2018 00088 en el contexto del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGISIO, en el que fungió como demandante el mismo peticionario. Sírvase proveer. Manizales, 2 de junio de 2023.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Manizales, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés  
(2023)**

Sustanciación: 292

Radicado No. 2019 100

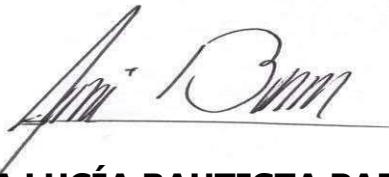
Vista la constancia secretarial que antecede y verificando los expedientes declarativos y liquidatorios a los que hace relación la constancia secretarial anterior, se puede percatar el despacho que en efecto existió medida cautelar de embargo del velocípedo de placas CPL96E, sin levantamiento a la fecha.

Bien mueble respecto del cual este juzgado reconoció como haber común de la sociedad conyugal que en su momento constituyó la pareja ARISTIZABAL FLORES, del que de hecho el señor partidor asignó en su trabajo de partición, el 50% de los derechos de propiedad para cada uno de los enfrentados, la cual para ese momento contaba con avalúo por un valor de \$ 5.070.000; decisión

que fue aprobada frente a ese bien y de otros más, por el despacho a través de sentencia de fecha 25 de febrero de 2020.

Quiere decir lo anterior que tal como quedó declarado en la sentencia nombrada, que se itera aprobó la partición en la forma como fue presentada la repartición de los bienes, ocasionó que tanto demandante como demandado, quedaran en comunidad de bienes, incluyendo la motocicleta respecto de la cual se solicita levantar la medida cautelar, a lo cual no puede accederse por el despacho, salvo que la petición venga coadyubada por la copropietaria RUBILIA ARISTIZABAL LOSADA, con el fin de evitar la disposición unilateral de los derechos comunes que sobre la misma fueron asignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**